



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2018-PA/TC

LIMA ESTE

FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA

AYHUASI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi contra la resolución de fojas 61, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 23 de febrero de 2017, don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad del Distrito del Agustino, por lesión de su derecho de petición, al haberse omitido la expedición del acto resolutorio que merecía su solicitud del 20 de diciembre de 2016 (reiterado mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2017), sobre prescripción del impuesto predial y arbitrios municipales correspondientes a los años comprendidos del 2007 al 2012; en consecuencia, interpone demanda al amparo del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993.

Auto de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente *in limine* la demanda considerando que no se agotó la vía previa regulada para cuestionar el silencio administrativo negativo que se produce ante la ausencia de respuesta por parte de la emplazada.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2018-PA/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

apelada por similares fundamentos y señaló que existía otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Cabe precisar que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
5. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha cometido un manifiesto error de apreciación, dado que el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información y formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique en modo alguno la obligación por parte de la Administración de emitir respuesta favorable o positiva a lo peticionado.
6. Por consiguiente, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2018-PA/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 14 de junio de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 19 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL